Santiago, uno de octubre de dos mil veintiséis.

De la sentencia en alzada se reproduce únicamente su parte expositiva.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrida ha deducido apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, por la que se acogió el recurso interpuesto.

Segundo: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que la acción de protección de garantías constitucionales, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En consecuencia, no constituye una instancia para declarar derechos cuyo reconocimiento requiera debate o discusión propios de un procedimiento de lato conocimiento.

Tercero: Que, de los antecedentes aparece que el acto recurrido consiste en la emisión, notificación y ejecución de resoluciones y actuaciones administrativas de cobro por parte de la Tesorería General de la República, mediante el procedimiento ejecutivo previsto en los artículos 171 y 173 del Código Tributario, de la deuda que la recurrente mantiene

producto del financiamiento de sus estudios superiores, de acuerdo con la Ley N°20.027.

Cuarto: Que, como se advierte, es manifiesto que mediante la presente acción lo que se discute busca definir la naturaleza jurídica del crédito que da origen a la cobranza incoada por la Tesorería respectiva y, a partir de ello, determinar el tribunal competente y el procedimiento aplicable en la especie, cuestiones ambas que no son posibles de establecer por esta vía, por lo que la pretensión manifestada por el recurrente excede la naturaleza cautelar de esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la resolución apelada dictada por la Corte de Apelaciones y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 48.059-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Dinko Franulic C. y las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. Santiago, 01 de octubre de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución

precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.